

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con la Resolución No. 0499 del 29 de junio de 2018, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad denominada **OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.**, con NIT: 830.006.821-9, por el término de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales, para la actividad de producción de asfalto que cuenta con tres trituradoras de canto rodado, km 54 + 500, vía Cordialidad, Arroyo de Piedra, predio “La Aguadita”, ubicado en las 10° 37’32.6” N, 75°06’17.4” O, municipio de Luruaco, Departamento del Atlántico.

Que el acto administrativo en mención fue notificado en fecha 4 de julio de 2018.

Que con el radicado No. 07870 del 30 de agosto de 2019, la sociedad denominada **OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.**, presentó a esta Corporación informe técnico con los resultados de los estudios de: Monitoreo de emisiones atmosféricas por fuente fija, - Monitoreo de Calidad de Aire en el área de influencia de la unidad de producción de Asfaltos.

Que en cumplimiento de las funciones de control, manejo y seguimiento ambiental de esta Corporación, sobre los recursos naturales en el área de su jurisdicción y con el objeto de evaluar la documentación presentada con el radicado N° 07870 del 30 de agosto de 2019, el cual contiene los resultados de monitoreos de emisiones y calidad del aire, se practicó visita de inspección técnica en fecha octubre 9 de 2019, a la sociedad denominada **OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.**, con NIT: 830.006.821-9, del cual se expidió el Informe Técnico N°001240 del 22 de octubre de 2019, de la Subdirección de Gestión Ambiental en el que se determinan en resumen los siguientes aspectos:

II. DEL INFORME TECNICO N°001240 DE OCTUBRE DE 2019.

- ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Al momento de la visita a la sociedad denominada **OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.**, se encontró desarrollando plenamente su actividad productiva.

-OBSERVACIONES DE CAMPO:

La sociedad denominada **OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.**, tiene una planta mezcladora asfáltica, que contiene un quemador, secador mezclador, dosificadores, chasis y sistema de extracción, la cual tiene una capacidad instalada de producción de 80 a 120 toneladas. la planta utiliza como combustible ACPM (Aceite Combustible Para Motores), con un quemador tipo dual, es decir, funciona con ACPM y FO4 (FUEL OIL).

Se informó que los niveles de producción en el primer semestre de 2019 fueron del 100%.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

La fuente fija que genera las emisiones es la planta mezcladora asfáltica UACF 17 P-2 Advanced, instalada en la Planta **OBRESCA C.A.**, del Grupo Constructor Ruta Caribe, cuenta con sistema de control compuesto por filtro de Mangas FM 120PU CF, que utiliza mangas plegables de poliéster laminado. Son en total de 144 mangas.

Al momento de la visita técnica de seguimiento se realizaba mantenimiento y limpieza a la planta de Asfalto. Se informó que recientemente se hizo cambio de filtros mangas, cambio de ventilador y mantenimientos mecánicos en la planta de Asfalto.

Se evidenció generación de emisiones de material particulado (PM10) en el proceso de trituración. Existen dos (2) Maquinas trituradoras: Una en operación y una en espera.

Las plantas trituradoras de OBRESCA C.A., no cuentan con un sistema de control de material fino (un ciclón u otro dispositivo colector de polvos) el cual recoja (o retenga) las partículas finas que se genera durante el proceso de triturado de los materiales pétreos. Por falta de un sistema de control, las plantas trituradoras descargan a la atmosfera gran cantidad de material particulado (finos).

Se observó, además, que para el control de las emisiones dispersas de material particulado, se realiza cubrimiento con material plástico a los acopios de materiales de construcción (conos de granulares), sin embargo, no todos los acopios se encontraron cubiertos. Se requiere mejorar el control de las emisiones dispersa.

Igualmente, cuenta con un centro de acopio para el almacenamiento temporal de tanques con mezcla asfáltica, de productos químicos y residuos sólidos peligrosos. La disposición final de los residuos peligrosos se realiza por medio de empresas especializadas (se muestra por parte del Grupo constructor certificaciones expedidas por RECITRAC S.A.S., ECO-GREEN S.A.S. E.S.P.); sin embargo, se evidenció que la empresa requiere mejorar la gestión interna de dichos residuos, toda vez que se constató residuos acopiados en los patios (a cielo abierto), aceites derramados al suelo y residuos mal almacenados.

El tanque de almacenamiento de combustible DIESEL no cuenta con dique de contención y el área de cargue y descargue del Tanque de almacenamiento de emulsión asfáltica no se encuentra acondicionado para prevenir y controlar derrames.

- EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.:

El Radicado No. 07870 del 30 de agosto de 2019, registra los Informes Técnicos de los resultados de los estudios de:

- Monitoreo de emisiones atmosféricas por fuente fija.
- Monitoreo de Calidad de Aire en el área de influencia de la unidad de producción de Asfaltos.

- MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS POR FUENTE FIJA.

Evaluación:

El muestreo de emisiones se llevó a cabo el día 09 de abril de 2019. Los parámetros medidos fueron Dióxido de azufre (SO₂), material particulado (MP) y Óxidos de nitrógeno (NO_x), según el artículo 4º y artículo 8º de la Resolución 909 de 2008, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

Tabla No. 1 –Información general de las empresas responsables de realizar la evaluación de emisiones generadas por fuente fija.

Nombre	COMN AMBIENTE S.A.S.
Dirección	Carrera 32 C # 2A – 53
Ciudad	Bogotá
Teléfono	4798789
Correo electrónico	contacto@comnambiente.com
Acreditación IDEAM	Resolución 2650 del 30/11/2015 (ver anexos) Resolución 2602 del 31/10/2017 (ver anexos)
Laboratorios encargados de los análisis fisicoquímicos y sus acreditaciones	Compañía Nacional De Estudios Ambientales S.A.S.- COMN AMBIENTE S.A.S. Resolución 2650 del 30 de octubre de 2015 Resolución 2602 del 31 de octubre de 2017

Las evaluaciones de emisiones de las fuentes, fueron realizadas por medición directa aplicando los métodos propuestos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos US EPA 1, 2, 3, 3B, 4, 5, 6, 7 y promulgados en el Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos (CFR1), Título 40, Part 60, Appendix A, adoptados por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas (acorde con lo establecido en el Artículo 72 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008) y publicados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Tabla No. 2 - Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)	
		Actividades industriales existentes	Actividades industriales nuevas
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	250	150
	> 0,5	150	50
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	550	500
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	550	500

Tabla 3 -Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m ³)		
	MP	SO ₂	NO _x
Líquido	50	500	350

RESULTADOS:

Tabla No. 4 -Resultados y comparación con la norma -planta de asfalto (Condiciones de referencia: 25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%. -Flujo del contaminante (kg/h) >0,5)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

Monitoreo	Contaminante	Resultado mg/m ³ El estudio de Emisiones Atmosféricas fue realizado el día 10 de abril de 2019	Norma: Resolución 909 de 2008 del MAVDT, según Artículo 4. Tabla 1. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire	UCA	Frecuencia de monitoreo
Isocinético	MP	49,55	50	0,99	Anual (todos los años)
	NOx	80,18	500	0,23	Cada 3 años
	SO ₂	<LC	500	0,00	Cada 3 años

<L.C. Límite de cuantificación, el cual equivale a 0,05 mL de acuerdo con el método de análisis empleado US EPA 8.

Anexos:

Datos de campo, Certificado de calibración de equipos, resultados de laboratorio, resolución de acreditación, copia de cadena de custodia, memorias de cálculo.

- CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A. (Monitoreo de emisiones atmosféricas por fuente fija).

- La concentración promedio de material particulado en las emisiones de la chimenea de 49,55 mg/m³, a condiciones de referencia de temperatura y presión, a una concentración de oxígeno del 11%. El resultado obtenido se encuentra por debajo del límite establecido para proceso productivo Artículo 4, Tabla 1 (flujo de contaminante ≥ 0,5 kg/h MP: 50 mg/m³), para equipos de combustión externa nuevos ARTÍCULO 8 Tabla 5 (MP: 50 mg/m³), por tanto, es conforme con lo establecido en la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 MAVDT (HOY MADS).
- La concentración promedio de óxido de azufre (SO₂) en las emisiones de la chimenea es de menor al límite de cuantificación (LC) técnica analítica el cual equivale a 0,05 mL de acuerdo con el método de análisis empleado US EPA 8, a condiciones de referencia de temperatura y presión, a una concentración de oxígeno del 11%. El resultado obtenido se encuentra por debajo del límite establecido (500 mg/m³), **POR TANTO, ES CONFORME CON LOS ARTICULOS 4 Y 8, Tabla 1 y 5 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 MAVDT (HOY MADS).**
- La concentración promedio de óxido de nitrógeno (NOx) en las emisiones de la chimenea es de 80,18 mg/m³, a condiciones de referencia de temperatura y presión, a una concentración de oxígeno del 11%. El resultado obtenido se encuentra por debajo del límite establecido para proceso productivo Artículo 4, Tabla 1 (NOX: 500 mg/m³), para equipos de combustión externa nuevos ARTÍCULO 8 Tabla 5 (NOX: 350 mg/m³), por tanto, es conforme con lo establecido en la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 MAVDT (HOY MADS)
- La frecuencia de monitoreo de contaminantes determinada a partir del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA) para cada contaminante y conforme al Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas es:
-

Handwritten mark

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

FRECUECIA DE MONITOREO PARA CADA FUENTE Y PARA CADA CONTAMINANTE.				
FUENTE	PARAMETROS	UCA	Grado de Significancia	FRECUECIA DE MONITOREO
Chimenea planta mezcladora asfáltica Continua BC 110 IB	Material Particulado MP	0,99	MEDIO	Anual (todos los años)
	Oxidados de Nitrógeno NOx	0,23	MUY BAJO	Cada 3 años
	Oxidados de Azufre SO₂	0,00	MUY BAJO	Cada 3 años

- MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN DE ASFALTOS.

Evaluación:

Para realizar el monitoreo de calidad de aire y a su vez generar una caracterización de este componente en la zona de influencia de **OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.**, ubicada en Luruaco, departamento del Atlántico, se desarrolló una campaña de monitoreo durante el periodo comprendido entre los días 28 de febrero al 18 de marzo de 2019, donde se utilizaron los métodos, procedimientos de muestreo, análisis y cálculos establecidos en el Título 40, Capítulo I, Subcapítulo C, Parte 50 del Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos, donde la Environmental Protection Agency (EPA) establece los estándares primarios y secundarios para la calidad del aire. Dichos métodos fueron adoptados por el IDEAM para Colombia mediante la Resolución 2448 del 10 de noviembre de 2010.

El monitoreo fue realizado por **MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S**, que de conformidad con la normatividad ambiental vigente, se encuentra acreditada para realizar los muestreos y análisis, mediante la Resolución N° 0869 del 27 de mayo de 2013 emitida por el IDEAM y renovada por las Resoluciones de seguimiento N° 2892 del 30 de diciembre de 2016, N° 2142 del 22 de septiembre de 2017, N° 2909 del 6 de diciembre de 2017 y N° 1821 del 08 de agosto de 2018.

Tabla No. 5 –Ubicación de las estaciones de monitoreo –contaminantes a medir

Punto	Geográficas		Magna Sirgas Bogotá		Parámetros evaluados
	Norte	Oeste	Norte	Este	
Punto 1: Zona de oficinas	10°37'29.63"	75°6'18.38"	1666928.11	887551.11	PST, PM ₁₀
Punto 2: Zona de talleres	10°37'31.86"	75°6'16.65"	1666996.46	887603.92	PST, PM ₁₀
Punto 3: Zona de acopio	10°37'29.81"	75°6'11.23"	1666932.92	887768.48	PST, PM ₁₀
Estación estereológica	10°37'29.63"	75°6'18.38"	1666928.11	887551.11	Temperatura, Humedad, Precipitación, Presión, Dirección y velocidad del viento

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

En el presente informe se presenta: la descripción de los puntos de muestreo, los métodos de muestreo y análisis de cada uno de los contaminantes evaluados, calibraciones, equipos utilizados y los resultados obtenidos de dichos análisis con sus respectivas conclusiones.

Tabla No. 6 - Métodos de monitoreo utilizados

Compuesto	Metodología	Descripción
Material particulado (PM₁₀ y PST) Método gravimétrico por muestreador de Alto volumen	<p>EPA e- CFR 40, Capítulo 1, Sub-capítulo C, Parte 50, Apéndice B-Alto volumen. EPA e- CFR 40, Capítulo 1, Sub-capítulo C, Parte 50, Apéndice J-Alto volumen.</p> <p>Procedimiento interno: I-PMO01-07</p> <p>Acreditado con la Resolución N° 2909 del 6 de diciembre de 2017</p>	<p>Hacer pasar una muestra de aire succionada por un motor calibrado (que debe tener un caudal entre 1,1 y 1,7 m³/min estándar para PST y entre 1,02 y 1,24 m³/min a condiciones locales para PM₁₀), a través de un filtro secado y pesado previamente hasta peso constante, ubicado al interior de una caseta o coraza de protección, durante un periodo de muestreo de 24 horas.</p> <p>Pesado de filtro en el laboratorio bajo condiciones de humedad y temperatura controladas, antes y después de su utilización para determinar la ganancia neta de peso.</p> <p>El volumen total del aire muestreado, corregido a condiciones de referencia, se determina a partir del flujo de aire ambiente medido y del tiempo de muestreo.</p> <p>La concentración de partículas suspendidas en el aire ambiente se calcula dividiendo la masa de partículas colectadas en el filtro y el volumen de aire muestreado durante las 24 horas y se expresa en microgramos por metro cúbico patrón o estándar (µg/m³) las cuales son equivalentes a las condiciones de referencia de la normatividad colombiana.</p>

CONDICIONES AMBIENTALES

En la Tabla No. 3, se presenta la información de la estación utilizada para el análisis del comportamiento meteorológico en la zona de estudio durante la realización del monitoreo.

Tabla No. 7 -Información estación meteorológica

Modelo	PCE-WS20		
SENSOR	RANGO	PRECISIÓN	RESOLUCIÓN
Temperatura	-40°C a 65°C	± 1 °C	0,1 °C
Precipitación	0 – 9999 mm	± 10%	0,1 mm (si < 1000mm) 1 mm (si > 1000mm)
Velocidad Dirección del viento	0 – 66,6 m/s	± 1m/s (vel. <5m/s) ±10% (vel. >5m/s)	-
Humedad relativa	10% - 90%	± 5%	-
Presión barométrica	689,101 – 810,005 mmHg	±3 hpa por debajo de 700-1100 hPa	0,1 hPa (0,01 inHg)

Fuente: Manual de operación estación Meteogro MA 3081

Tabla No. 8 -Resumen información estación meteorológica

FECHA	TEMPERATURA °C	HUMEDAD RELATIVA, A, %	VELOCIDAD DEL VIENTO, m/s	PRESION BAROMETRICA mmHg	PRECIPITACIÓN mm
28/02/2019	29	72,2	1,6	753,7	0
01/03/2019	26,4	71	0	751,6	0,4
02/03/2019	30,2	69,7	0,9	756,6	0,5

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

03/03/2019	28	76,5	2	757,2	0
04/03/2019	27,7	76,5	2,5	758,1	0
05/03/2019	28,5	74,5	2,2	758,2	0
06/03/2019	28,9	72,9	1,4	757,6	0
07/03/2019	28,3	72,4	1,7	756,4	0
08/03/2019	29	74,5	1,7	756	0
09/03/2019	29	71,9	2,6	756,5	0
10/03/2019	29	73,3	2,4	757,2	0
11/03/2019	28	76,5	2,4	758	0
12/03/2019	29,4	73,9	1,8	756,9	0
13/03/2019	29,7	75	1,6	756	0
14/03/2019	28,9	78,5	1,2	756,9	0
15/03/2019	28,5	77,9	1,5	757,9	0
16/03/2019	29,5	68	2,1	758,2	0
17/03/2019	29,1	69,2	1,9	757,7	0
18/03/2019	29,1	71,7	1,4	757,1	0

NORMA APLICABLE.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), según Resolución número 2254 del 01 de noviembre de 2017 en el Capítulo I, ARTÍCULO 2, establece los niveles máximos Permisibles para contaminantes criterios y los procedimientos, frecuencias y metodologías para las mediciones de calidad del aire establecidas en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010.

Esta resolución no contempla el parámetro PST en el listado de contaminantes criterios, por ende, la misma no cuenta con un estándar comparativo. De manera informativa, se colocan los valores máximos permisibles por la resolución 610 de 2010.

9.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

Tabla No. 9 -Valor máximo permitido

Parámetro	Unidad	Resolución 2254 de 2017
Material particulado (PM₁₀)		
Promedio diario (24 horas)	µg/m ³	75
Promedio aritmético Anual	µg/m ³	50
Parámetro	Unidad	Resolución 610 de 2010*
Partículas Suspendidas Totales (PST)		
Promedio diario (24 horas)	µg/m ³	300
Promedio aritmético Anual	µg/m ³	100

*Informativo

RESULTADOS:

En el presente numeral se presentan los resultados obtenidos para PST y PM10 en las tres estaciones de muestreo. Los resultados de las muestras obtenidas en el trabajo desarrollado se comparan con la norma de calidad de aire establecida en la Resolución 2254 del 2017.

Tabla No. 10 -Resultados reportados en Estación 1. Zona oficinas

#	Fecha		Parámetro	
	Inicial	Final	PM 10 (µg/m ³)	PST (µg/m ³)
1	28/02/2019	01/03/2019	40.85	84.06
2	01/03/2019	02/03/2019	41,46	84,51
3	02/03/2019	03/03/2019	43.24	88.54
4	03/03/2019	04/03/2019	44.71	93.13
5	04/03/2019	05/03/2019	43.56	95.04
6	05/03/2019	06/03/2019	50.25	92.30
7	06/03/2019	07/03/2019	48.70	93.66
8	07/03/2019	08/03/2019	40.07	83.33
9	08/03/2019	09/03/2019	44.92	90.33
10	09/03/2019	10/03/2019	47.38	95.11
11	10/03/2019	11/03/2019	46.16	92.87
12	11/03/2019	12/04/2019	45.73	99.62
13	12/03/2019	13/03/2019	44.09	94.85
14	13/03/2019	14/03/2019	45.19	86.27
15	14/03/2019	15/03/2019	48.31	98.77
16	15/03/2019	16/03/2019	46.92	99.09
17	16/03/2019	17/03/2019	44.33	91.29
18	17/03/2019	18/03/2019	48.34	92.29
Días de monitoreo			18	18
Muestras válidas			18	18
% Datos válidos			100%	100%
Valor máximo (µg/m ³)			50,25	99,62
Valor mínimo (µg/m ³)			40,07	83,33
Media			45.23	91.95
Varianza			7.9	25.21
Desviación estándar			2.81	5.02

Durante el monitoreo las concentraciones de PM10 de la estación N°1 se encontraron en un rango de 40,07 a 50,25 µg/m³, con una media de 45,23 µg/m³, el menor valor se presentó el 07 de marzo del 2019 (día 8), por su parte, el mayor valor se registró el 05 de marzo del 2019 (día 06 de monitoreo).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

Tabla No. 11 -Resultados reportados en Estación 1. Zona de Talleres.

#	Fecha		Parámetro	
	Inicial	Final	PM 10 ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	PST ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)
1	28/02/2019	01/03/2019	42.25	95.87
2	01/03/2019	02/03/2019	41.99	90.68
3	02/03/2019	03/03/2019	46.60	98.47
4	03/03/2019	04/03/2019	49.95	96.60
5	04/03/2019	05/03/2019	45.20	91.10
6	05/03/2019	06/03/2019	48.05	92.36
7	06/03/2019	07/03/2019	45.04	85.34
8	07/03/2019	08/03/2019	43.66	85.67
9	08/03/2019	09/03/2019	50.92	91.54
10	09/03/2019	10/03/2019	44.47	86.58
11	10/03/2019	11/03/2019	44.14	84.58
12	11/03/2019	12/04/2019	52.79	96.78
13	12/03/2019	13/03/2019	51.22	90.49
14	13/03/2019	14/03/2019	47.64	98.81
15	14/03/2019	15/03/2019	51.38	101.46
16	15/03/2019	16/03/2019	51.26	102.81
17	16/03/2019	17/03/2019	50.55	96.74
18	17/03/2019	18/03/2019	51.59	99.51
Días de monitoreo			18	18
Muestras válidas			18	18
% Datos válidos			100%	100%
Valor máximo ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)			52,79	102,81
Valor mínimo ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)			41,99	84,58
Media			47,71	93,63
Varianza			12,93,6	32,9
Desviación estándar			3,6	5,7

Durante el monitoreo las concentraciones de PM10 de la estación N°2 se encontraron en un rango de 41,99 a 52,79 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, con una media de 47,71 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, el menor valor se presentó el 01 de marzo del 2019 (día 2), por su parte, el mayor valor se registró el 11 de marzo del 2019 (día 12 de monitoreo).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

Tabla No. 12 -Resultados reportados en Estación 1. Zona de Acopio.

#	Fecha		Parámetro	
	Inicial	Final	PM 10 ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	PST ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)
1	28/02/2019	01/03/2019	49.32	98.37
2	01/03/2019	02/03/2019	51.27	102.26
3	02/03/2019	03/03/2019	48.99	100.16
4	03/03/2019	04/03/2019	51.52	98.13
5	04/03/2019	05/03/2019	44.44	102.74
6	05/03/2019	06/03/2019	53.61	94.34
7	06/03/2019	07/03/2019	50.20	95.72
8	07/03/2019	08/03/2019	50.48	88.89
9	08/03/2019	09/03/2019	52.48	97.26
10	09/03/2019	10/03/2019	52.68	101.26
11	10/03/2019	11/03/2019	50.36	101.25
12	11/03/2019	12/04/2019	47.49	98.91
13	12/03/2019	13/03/2019	46.40	95.11
14	13/03/2019	14/03/2019	44.76	97.86
15	14/03/2019	15/03/2019	50.49	101.97
16	15/03/2019	16/03/2019	51.68	100.69
17	16/03/2019	17/03/2019	51.40	104.85
18	17/03/2019	18/03/2019	48.10	102.48
Días de monitoreo			18	18
Muestras			18	18
% Datos válidos			100%	100%
Valor máximo ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)			52,79	102,81
Valor mínimo ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)			41,99	84,58
Media			47,71	93,63
Varianza			12,9	32,9
Desviación estándar			3,6	5,7

Durante el monitoreo las concentraciones de PM10 de la estación N°3 se encontraron en un rango de 44,44 a 53,61 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, con una media de 49,76 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, el menor valor se presentó el 04 de marzo del 2019 (día 5), por su parte, el mayor valor se registró el 05 de marzo del 2019 (día 06 de monitoreo).

Tabla No. 13 -Resultados comparación con la Norma 24 horas.

Punto	RESULTADO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Punto 1: Zona de oficinas	Rango de 40,07 a 50,25 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, con una media de 45,23 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	75	Si Cumple
Punto 2: Zona de talleres	Rango de 41,99 a 52,79 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, con una media de 47,71 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	75	Si Cumple
Punto 3: Zona de acopio	Rango de 44,44 a 53,61 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, con una media de 49,76 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	75	Si Cumple

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

Tabla No. 14 -Resultados comparación con la Norma Anual.

Punto	RESULTADO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Punto 1: Zona de oficinas	45,23	50	SI Cumple
Punto 2: Zona de talleres	47,71	50	SI Cumple
Punto 3: Zona de acopio	49,76	50	SI Cumple

Anexos:

ANEXO 1. DATOS METEOROLÓGICOS

ANEXO 2. FORMATO DE MUESTREO EN CAMPO DE MATERIAL PARTICULADO

ANEXO 3. HOJAS DE CALIBRACIÓN

ANEXO 4. RESULTADOS DE CONCENTRACIONES

ANEXO 5. ACREDITACIONES ANEXO 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO

- CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA C.R.A. (Monitoreo de Calidad de Aire en el área de influencia de la unidad de producción de Asfaltos).

En general, los valores de material particulado PM10 en el área de estudio presentan valores menores en la estación 1 (Zona Oficinas) y valores mayores en la estación 3 (Patio de acopio). Los valores no superaron la norma diaria y anual en ninguna de las 3 estaciones de monitoreo, dando cumplimiento a los valores límites establecidos en la Resolución 2254 del 2017.

Esta Resolución no contempla el parámetro PST en el listado de contaminantes criterios, por ende, la misma no cuenta con un estándar comparativo. De manera informativa, se colocaron los valores máximos permisibles por la resolución 610 de 2010 (300 ug/m³ como límite diario y 100 ug/m³ como límite anual), y se registraron concentraciones diarias y promedios por debajo de estos valores en cada estación de monitoreo.

Las fuentes de emisión de partículas a la atmósfera que fueron identificadas en la zona de estudio corresponden a fuentes de tipo industrial como la planta de asfalto de la empresa EMMA, y de fuentes móviles debido al flujo vehicular asociado a las actividades de tránsito de vehículos pesados y livianos en las vías aledañas a la empresa; además, de fuentes fijas correspondientes al proceso de producción de empresas colindantes como la planta de asfalto de EMMA.

La interpretación que se le puede dar al valor adimensional obtenido en el cálculo ICA, es el descrito en el Artículo 19 de la Resolución 2254 del 2017 para el rango 0 – 50 “Verde”, el cual indica que el estado de calidad del aire para el parámetro evaluado es Buena y que se supone un riesgo bajo para la salud.

- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES IMPUESTAS POR LA C.R.A.

*Resolución No. 0499 del 18 de julio de 2018, la C.R.A., otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad denominada **OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.**, con NIT 830.006.821-9, y lo condicionó al cumplimiento de unas obligaciones.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

1. Realizar un estudio Isocinético en la planta de asfalto en un plazo máximo de 45 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Monitoreando Material particulado (MP), SO_x y NO_x. La frecuencia de monitoreo se realizará de conformidad con el UCA calculado en el informe presentado para cada contaminante, el cual fue de cada 3 años para SO₂ y NO_x y de cada 3 meses para material particulado.

Para la coordinación de los muestreos se debe comunicar a la C.R.A. con 15 días de anticipación a la fecha del mismo.

Debe presentar el respectivo informe a la C.R.A. con los resultados del estudio de evaluación de emisiones en la fuente fija con la misma frecuencia con que se realicen, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con la resolución 909 de 05 de junio de 2008 MADT – ahora MADS, certificado de calibración de los equipos, datos de producción y los originales de los análisis de Laboratorio.

SI CUMPLE.

Observación: Mediante Radicado No. 07870 del 30 de agosto de 2019

Resultados:

Se presentan los resultados del monitoreo en la Tabla No. 4 -Resultados y comparación con la norma -planta de asfalto (Condiciones de referencia: 25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%. -Flujo del contaminante (kg/h) >0,5)

Monitoreo	Contaminante	Resultado mg/m ³	Norma: Resolución 909 de 2008 del MAVDT, según Artículo 4. Tabla 1. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire	UC A	Frecuencia de monitoreo
Isocinético	MP	49,55	50	0,99	Anual (todos los años)
	NO _x	80,18	500	0,23	Cada 3 años
	SO ₂	<LC	500	0,00	Cada 3 años

<L.C. Límite de cuantificación, el cual equivale a 0,05 mL de acuerdo con el método de análisis empleado US EPA 8.

- La frecuencia de monitoreo de contaminantes determinada a partir del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA) para cada contaminante y conforme al Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas es:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

FRECUENCIA DE MONITOREO PARA CADA FUENTE Y PARA CADA CONTAMINANTE.				
FUENTE	PARAMETROS	UCA	Grado de Significancia	FRECUENCIA DE MONITOREO
Chimenea planta mezcladora asfáltica Continua BC 110 IB	Material Particulado MP	0,99	MEDIO	Anual (todos los años)
	Oxidados de Nitrógeno NOx	0,23	MUY BAJO	Cada 3 años
	Oxidados de Azufre SO₂	0,00	MUY BAJO	Cada 3 años
<p>2. Realizar un monitoreo en la planta de asfalto en un plazo máximo de 45 días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con los siguientes parámetros PM10 Y PST, y luego de manera semestral, el muestreo se efectuará contemplando tres estaciones como mínimo (un viento arriba y dos vientos abajo) Para la coordinación de los muestreos se debe comunicar a la C.R.A. con 15 días de anticipación a la fecha del mismo.</p> <p>El estudio de calidad de aire debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, durante un periodo de tiempo no menor de 18 días continuos de monitoreo.</p> <p>Presentar el respectivo informe a la C.R.A. con los resultados del estudio de calidad de aire con la misma frecuencia con que se realicen, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con las normas de calidad de aire vigente, certificado de calibración de los equipos, datos de producción y los originales de los análisis de Laboratorio.</p>				
SI CUMPLE				
<p>Observación: Mediante Radicado No. 07870 del 30 de agosto de 2019 Lo que aplica para la sociedad denominada OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A., es estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la unidad industrial OBRESCA, desarrollándolo conforme a lo establecido del numeral 5.7.2 al numeral 5.7.8 (Metodología específica de diseño de un SVCAI y la Tabla 20) del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 -<u>Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo</u>, en donde se monitoree y se evalúen las emisiones generadas de PM10, conforme a la nueva norma de calidad de aire (Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017) y los lineamientos del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire</p>				
<p>3. La realización de estos estudios deberá ser por parte de un laboratorio acreditado por el IDEAM, durante un periodo de tiempo no menor de 18 días continuos de monitoreo. Y debe comunicarse a la C.R.A. con quince (15) días de antelación la fecha y hora de la realización del monitoreo de Calidad de Aire, a fin de que sea asignada la</p>				

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

presencia de un funcionario de la C.R.A. para la verificación de la aplicación del protocolo correspondiente
SI CUMPLE
Observación: Conforme Radicado No. 0702 del 25 de enero de 2019
4. Presentar y cumplir con un programa de disminución de emisión de material particulado en la planta de asfalto
NO CUMPLE
Observaciones: Al momento de la visita de seguimiento ambiental realizada el día 09 de octubre de 2019, se evidencia generación de emisiones de material particulado (PM10) en el proceso de trituración. Las plantas trituradoras de OBRESCA C.A., no cuentan con un sistema de control de material fino (un ciclón u otro dispositivo colector de polvos) el cual recoja (o retenga) las partículas finas que se genera durante el proceso de triturado de los materiales pétreos. Por falta de un sistema de control, las plantas trituradoras descargan a la atmosfera gran cantidad de material particulado (finos). Parcialmente se cumple con el mecanismo de cubrimiento de material con lonas plásticas o polisombra en todos los puntos de acopio de material a cielo abierto, para evitar que las lluvias y el viento arrastren material particulado a las áreas circundantes y cuerpos de agua cercanos. Acopio de material de construcción sin cubrimiento.
5. En el informe que contenga el estudio de calidad de aire, se debe anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con la resolución 909 de 05 de junio de 2008 MADT – ahora MADS, certificado de calibración de los equipos, datos de producción y los originales de los análisis de Laboratorio.
SI CUMPLE.
Observaciones: Mediante Radicado No. 07870 del 30 de agosto de 2019.
6. Cumplir con lo establecido en el Plan de Contingencias del sistema de control de emisiones de la planta de asfalto OBRESCA.
NO CUMPLE
Observaciones: Conforme a lo requerido por esta Corporación mediante Auto No. 0122 de febrero de 2017 , el Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones, requiere ser AJUSTADO conforme a lo dispuesto en el capítulo sexto (6) del Protocolo para el Control y vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes fijas y lo establecido en el Art. 2.2.5.1.9.2 del Decreto 1076 DE MAYO DE 2015, en relación a la presentación de un <u>Plan de contingencia adecuado a la naturaleza de su actividad</u> , que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes. Dicho plan de contingencias debe detallar la identificación de posibles fallas, las Acciones de Respuesta ante Emergencia en Sistemas de Control, las Actuaciones Generales para Casos de Contingencia Ambiental, las Medidas Preventivas y Correctivas, los Procedimientos Operativos de Respuesta en Caso de Falla de los Sistemas de control de emisiones, el Plan de Mantenimiento de los Sistemas de Control de Emisiones y el Seguimiento Debe contemplar acciones para Disminuir las emisiones atmosféricas en las actividades conexas relacionadas con el transporte y almacenamiento de material de construcción en la unidad industrial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

- Sistemas de humectación o de técnicas que controlen y reduzcan el nivel de las emisiones de polvo en los lugares en donde se produzca el almacenamiento, cargue, descargue y transporte de materiales de construcción.
- Cumplimiento del Artículo segundo (2º) de la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994.
- Sistema de control de material fino en las maquinas trituradoras, el cual controle las partículas finas que se generan durante el proceso de triturado de la roca.
- Cubrimiento con material plástico de los arrumes de materiales de construcción (conos de canto rodado y material triturado), para controlar el arrastre sólidos con las aguas lluvias y el viento.
- sistema de plumillas dispersoras de agua en las maquinas trituradoras, para mitigar la emisión de material particulado.
- Con respecto a las vías de acceso, sitios de cargue y descargue y demás sectores no pavimentados deberán permanecer húmedos.

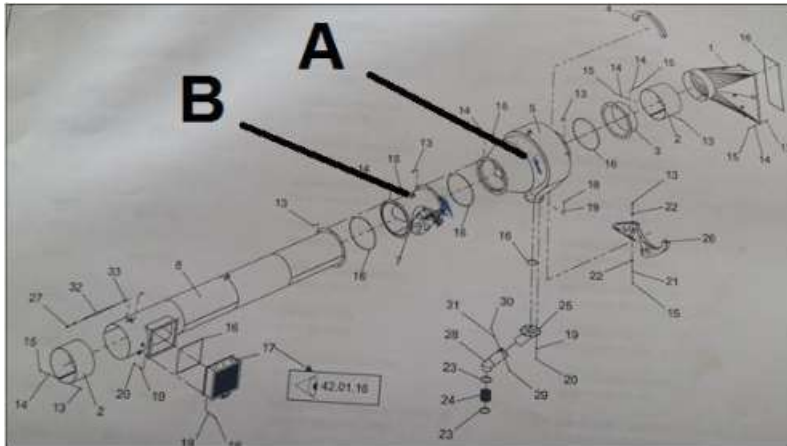
Control de velocidad de las volquetas y equipo rodante en las vías sin

7. Mantener en funcionamiento adecuado el sistema de control de misiones de la planta de asfalto OBRESCA, con el fin de garantizar los niveles de emisión admisible conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

NO CUMPLE

Observaciones: Mediante Radicado No. 05354 del 20 de junio de 2017

Reubicación del separador estático: *Reubicación del separador estático, Limpieza de sedimentos en ducto de separador estático, Reconstrucción y reubicación del separador estático*



Movimiento del separador estático, punto A al B

- Como primera acción correctiva se hizo limpieza del material que se encontraba acumulado en el ducto y posteriormente reubicación del separador estático (moviéndolo 1m hacia delante de la ventana de emergencia de la tubería de aire), ver Figura 1, Fotografías 1 y 2.
- Se solicitan 40 filtros de manga para reemplazar los deteriorados, específicamente los de la parte superior por donde ingresa el material. Actualmente se encuentran en proceso de compra tal como se evidencia en la orden de operación N° 732SAS.

8. Enviar en un plazo de 30 días hábiles ante la C.R.A. los estudios isocinéticos y de calidad de aire, realizados luego de que se apruebe el permiso de emisiones atmosféricas.

-o-

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

Observaciones: Es contradictorio con los numerales 1 y 2 del Artículo segundo de la Resolución No. 0499 del 18 de julio de 2018 que establecen 45 días (no 30 días)
9. Dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la C.R.A., adicionales a las descritas en el concepto.
10. Diligenciar el RUA manufacturero
Si Cumple
Observaciones: La empresa se encuentra registrada en el RESPEL y a la fecha se encuentra actualizado hasta el periodo de balance año 2018
11. Dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la C.R.A., adicionales a las descritas en el concepto. De manera permanente mantener cubiertas con material plástico los arrumes y/o conos de granulares que se encuentran almacenados a granel y a cielo abierto en los patios de la unidad industrial, para efectos de prevenir el arrastre de polvo (finos) por la acción del viento y las aguas lluvias.
CUMPLIMIENTO PARCIAL
Observaciones: No se cumple 100% con el mecanismo de cubrimiento de material con lonas plásticas o polisombra en todos los puntos de acopio de material a cielo abierto, para evitar que las lluvias y el viento arrastren material particulado a las áreas circundantes y cuerpos de agua cercanos.
12. Todas las medidas y/o acciones implementadas para prevenir, mitigar y controlar las emisiones atmosféricas provenientes de las fuentes fijas y de las Fuentes dispersas, deberán documentarse y cumplirse de manera permanentemente en el tiempo, es decir, se requiere que sean 100% operativos dentro de la estructura administrativa de cada Unidad industrial del centro de producción de asfalto del Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico. El cumplimiento de los objetivos para la mitigación y control de emisiones atmosféricas que impactan la calidad de aire en el área de influencia del centro de producción de asfalto del Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, depende de su implementación y operatividad permanente.
NO CUMPLE
Observaciones: Al momento de la visita de seguimiento ambiental realizada el día 09 de octubre de 2019, se evidencia generación de emisiones de material particulado (PM10) en el proceso de trituración. Existen dos (2) Maquinas trituradoras: Una en operación y dos en espera (fuera de servicios). Las plantas trituradoras de OBRESCA C.A., no cuentan con un sistema de control de material fino (plumillas aspersores, un ciclón u otro dispositivo colector de polvos) el cual recoja (o retenga) las partículas finas que se genera durante el proceso de triturado de los materiales pétreos. Por falta de un sistema de control, las plantas trituradoras descargan a la atmosfera gran cantidad de material particulado (finos). Parcialmente se cumple con el mecanismo de cubrimiento de material con lonas plásticas o polisombra en todos los puntos de acopio de material a cielo abierto, para evitar que las lluvias y el viento arrastren material particulado a las áreas circundantes y cuerpos de agua cercanos.
13. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorga el presente Permiso de emisiones atmosféricas, la sociedad OBRESCA C.A., deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA y solicitar las modificaciones a que haya lugar,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

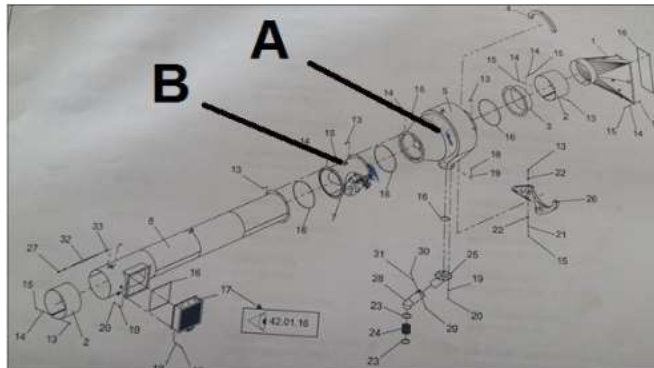
indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.
SI CUMPLE
Observaciones: No se ha presentado modificaciones.

***Auto No. 0122 de febrero de 2017**, establece unos requerimientos a la empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico

1- Tramitar de forma inmediata el permiso de emisiones atmosféricas.
SI CUMPLE.
Observaciones: Fue otorgado mediante Resolución No. 0499 del 18 de julio de 2018.

2- Tomar las medidas correctivas en su sistema de control de emisiones de las chimeneas de las tres (3) plantas mezcladoras de asfalto (OBRESCA, EMMA, ASSA-grupo constructor), para efectos de que las emisiones de material particulado cumplan con la norma de emisiones.

SI CUMPLE
Observaciones: Mediante Radicado No. 05354 del 20 de junio de 2017 Reubicación del separador estático: <i>Reubicación del separador estático, Limpieza de sedimentos en ducto de separador estático, Reconstrucción y reubicación del separador estático</i>



Movimiento del separador estático, punto A al B

- Como primera acción correctiva se hizo limpieza del material que se encontraba acumulado en el ducto y posteriormente reubicación del separador estático (moviéndolo 1m hacia delante de la ventana de emergencia de la tubería de aire), ver Figura 1, Fotografías 1 y 2.
- Se solicitan 40 filtros de manga para reemplazar los deteriorados, específicamente los de la parte superior por donde ingresa el material. Actualmente se encuentran en proceso de compra tal como se evidencia en la orden de operación N° 732SAS.

Mediante Radicado No. 08547 del 18 de agosto de 2017, empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, Autopista del Sol S.A., entrega informe con los resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas en la chimenea de la Planta de asfalto OBRESCA C.A., para el contenido material particulado (MP), realizado el 08 de agosto de 2017. Anexa 99 folios + un CD.

La medición se realizó después de ejecutar el plan de acción de mantenimiento y limpieza del sistema de control de emisiones, con reubicación del separador estático.

3- Presentar un informe que detalle las medidas implementadas para el control de emisiones en las chimeneas de la tres (3) plantas asfálticas.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

SI CUMPLE
Observaciones: Igual que el anterior requerimiento
4- AJUSTAR los planes de Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones, conforme a lo dispuesto en el capítulo sexto (6) del Protocolo para el Control y vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes fijas y lo establecido en el Art. 94 del Decreto 948 de 1995, en relación a la presentación de un <u>Plan de contingencia adecuado a la naturaleza de su actividad</u> , que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes
NO CUMPLE
Observaciones: Radicado No. 03373 del 26 de abril de 2017. Los Planes de contingencias se presentaron sin ajustar tal como lo exigía el Auto No. 0122 de febrero de 2017.
5- Contemplar acciones para Disminuir las emisiones atmosféricas en las actividades conexas relacionadas con el transporte y almacenamiento de material de construcción en las cuatro unidades del consorcio (KMA Construcciones S.A., Obras Especiales - OBRESCA C.A., Unidad de proceso ASSA, Grupo Constructor y Constructora EMMA LTDA.).
NO CUMPLE
Observaciones: En la visita técnica de seguimiento ambiental realizada los días 27 de octubre de 2017 y 17 de julio de 2018, en la unidad OBRESCA C.A., se evidencia actividad de trituración, se evidencia actividad de trituración sin sistema de control de emisiones. Se evidencia daño en el cerramiento perimetral que controla las partículas suspendidas en el aire (Polisombra rasgada y caída).
6- Implementar Sistemas de humectación o de técnicas que controlen y reduzcan el nivel de las emisiones de polvo en los lugares en donde se produzca el almacenamiento, cargue, descargue y transporte de materiales de construcción
SI CUMPLE
Observaciones: Radicado No. 03373 del 26 de abril de 2017. Sin embargo, esta Corporación pudo evidenciar que las técnicas utilizadas para reducir los niveles de concentración de emisiones de polvo en los lugares en donde se produzca el almacenamiento, cargue, descargue y transporte de materiales de construcción son deficientes (unas veces se hace otras no se hace), no son permanentes en el tiempo.
7- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la resolución 541 del 14 de diciembre de 1994
NO Aplica
Observaciones: Norma derogada
8- Implementar un sistema de control de material fino en las maquinas trituradoras (un ciclón u otro dispositivo colector de polvos) para el control de partículas finas generadas en el proceso de trituración. Por falta de un sistema de control, las trituradoras descargan a la atmosfera gran cantidad de material particulado.
NO CUMPLE
Observaciones:

9.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

9- Dar cumplimiento a la medida preventiva consistente en el cubrimiento con material plástico de los arrumes de material de construcción (conos de canto rodado).
CUMPLIMIENTO PARCIAL
Observaciones: Conforme a lo evidenciado en la visita de seguimiento
10- Implementar un sistema de plumillas dispersoras de agua en las maquinas trituradoras, para mitigar la emisión de material particulado.
NO CUMPLE
Observaciones:
11- Con respecto a las vías de acceso, sitios de cargue y descargue y demás sectores no pavimentados deberán permanecer húmedos.
SI CUMPLE
Observaciones: Observaciones: Radicado No. 03373 del 26 de abril de 2017. Esta Corporación pudo evidenciar que las técnicas utilizadas para reducir los niveles de concentración de emisiones de polvo en los lugares en donde se produzca el almacenamiento, cargue, descargue y transporte de materiales de construcción son deficientes (unas veces se hace otras no se hace), no son permanentes en el tiempo.
12- Control de velocidad de las volquetas y equipo rodante en las vías sin pavimentar (cumplir con la velocidad baja o mínima) para atenuar la emisión de polvos.
SI CUMPLE
Observaciones: Radicado No. 03373 del 26 de abril de 2017.
13- Acondicionar el área del surtidor de combustible, tal que se presente afectaciones al suelo por el derrame de combustibles
NO CUMPLE
Observaciones: Esta Corporación pudo evidenciar que el área de surtidor de combustibles continúa sin techo, sin piso de concreto reforzado en la zona de cargue y sin depósito colector de aguas oleosas que eventualmente lava (por lluvias) la zona del surtidor de combustible.
14- Presentar en un término máximo de sesenta (60) días hábiles el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas (de acuerdo a los términos de referencia adoptados por la C.R.A. mediante Resolución 524 de 2012) del que trata el Artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 201
NO CUMPLE
Observaciones: Radicado No. 03373 del 26 de abril de 2017. La información aportada por la empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe – Atlántico, NO aplica para un Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas (de acuerdo a los términos de referencia adoptados por la C.R.A. mediante Resolución 524 de 2012). Una cosa es El Plan de Contingencia Para los Sistemas de Control de Emisiones de las plantas de asfalto (para el control de emisiones en las chimeneas de las unidades industriales) y otra muy diferente es el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas
15- Cumplir con el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos debe cumplir con en el artículo 10 del Decreto 4741 del 30 de diciembre 2005
NO CUMPLE
Observaciones: Radicado No. 03373 del 26 de abril de 2017.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

La empresa argumenta sobre las acciones tomadas para derrames en vías de tránsito y en las cercanías de la unidad industrial, lo cual no aplica para mejorar la mala gestión integral de residuos al interior de todas las unidades de producción asfáltica (Sitios inadecuado para el almacenamiento temporal de los residuos y mala clasificación).

***Auto No. 01146 del 03 de noviembre de 2016**, requerimientos a la empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico. UNIDAD INDUSTRIAL OBRESCA C.A.

1- Informar a la C.R.A. sobre el estado actual de sus actividades, en un término máximo de 30 días hábiles a partir de la ejecutoria de presente acto administrativo.
SI Cumple
Observaciones: Radicado No. 06510 del 24 de julio de 2017
2- Cumplir con unas recomendaciones:
<ul style="list-style-type: none">• Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe -evitar en todo momento la aparición prolongada de cortinas de humos oscuros provenientes de la chimenea del secador perteneciente a la planta de producción de mezcal asfáltica. La empresa debe respetar en todo momento los tiempos de remplazo de todos los elementos mecánicos establecidos por el fabricante y tomar las medidas correctivas necesarias de manera inmediata sobre el quemador de ACPM cuando estas emisiones sean visualizadas
SI CUMPLE
Observaciones: Radicado No. 19452 del 20 de diciembre de 2016 (OBRESCA C.A.),
<ul style="list-style-type: none">• Mantener en todo momento la integridad del cercamiento en forma de “L” que rodea las pilas de materias primas cuando la planta se encuentre en estado de producción. La empresa debe asegurarse de que todas las polisombras utilizadas en el predio para el control de emisiones de polvo derivadas del manejo de las materias primas, cumplan con las características de hermeticidad y altura suficientes para su correcta labor
No Cumple
Observaciones: No cumple para las unidades industriales OBRESCA S.A.
<ul style="list-style-type: none">• Abstenerse de operar la planta de reducción y clasificación de materiales pétreos sin el funcionamiento del sistema de humectación. Es importante que la empresa impere el control de las emisiones de material particulado sobre las de producción de triturados y realice las reparaciones de manera inmediata sobre dicho sistema cuando éste lo requiera.
No Cumple
Observaciones: Conforme a lo evidenciado en la visita
<ul style="list-style-type: none">• La empresa debe asegurar en todo momento que no existan emisiones fugitivas de material particulado desde la planta hacia los alrededores de la misma. La empresa debe tomar nota de las posibles nubes de polvo y su dirección para contrarrestarla con mallas polisombras o cualquier otro mecanismo que resulte viable y suficiente para retener la totalidad de la emisión.
NO Cumple

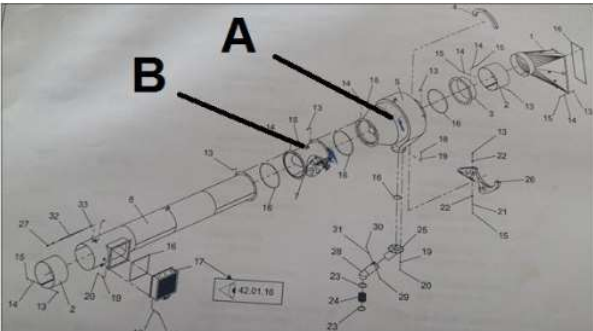
**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

Observaciones: Después de todas las medidas preventivas y de mitigación propuestas,
<ul style="list-style-type: none"> Más allá de las actividades de riego sobre las vías internas del predio, la empresa debe detectar los puntos críticos de mayor levantamiento de polvo al paso de vehículos pesados y realizar labores rutinarias de barridos que permitan evitar el acumulamiento de finos en esas áreas.
NO aplica
Observaciones: Es una recomendación no un requerimiento
<ul style="list-style-type: none"> Se debe vigilar que los camiones que transportan el material pétreo desde y hacia la planta de trituración de piedra caliza, cumplan con lo establecido en la resolución 541 de 1994 emitida por el Ministerio del Medio Ambiente ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible concerniente al correcto cubrimiento de los materiales transportados y demás regulaciones señaladas por dicha resolución
NO aplica
Observaciones: Es una recomendación no un requerimiento

***Auto No. 01701 del 30 de diciembre de 2016**, establece unos requerimientos a la empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, Autopista del Sol S.A. UNIDAD INDUSTRIAL OBRESCA C.A.

1- Cumplir con lo establecido en el Plan de Contingencias del sistema de control de emisiones atmosféricas de la planta OBRESCA , ubicada en arroyo de piedra –Luruaco.
NO CUMPLE.
<p>Observaciones: A pesar que la empresa mediante Radicado No. 010608 del 21 de noviembre de 2011, mediante Radicado No. 02171 del 16 de marzo de 2015 y mediante Radicado No. 03373 del 26 de abril de 2017 (En la carpeta ANEXOS Auto 0122, en el ANEXO 1), entregó los Planes de contingencias para los sistemas de control de emisiones, se evidencia que dicho programa no ha sido ejecutado, es decir, no implementados y sin la operatividad respectiva, dichos planes No se han puesto en práctica.</p> <p>El programa NO está siendo aplicado por la sociedad denominada OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.</p>
2- Mantener el funcionamiento adecuado del sistema de control de emisiones atmosféricas de la planta de asfalto OBRESCA, con el fin de garantizar los niveles de emisión, conforme a la normatividad ambiental vigente.
SI CUMPLE
<p>Observaciones: Mediante Radicado No. 05354 del 20 de junio de 2017</p> <p>Reubicación del separador estático: Reubicación del separador estático, Limpieza de sedimentos en ducto de separador estático, Reconstrucción y reubicación del separador estático</p>


REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

Movimiento del separador estático, punto A al B

- Como primera acción correctiva se hizo limpieza del material que se encontraba acumulado en el ducto y posteriormente reubicación del separador estático (moviéndolo 1m hacia delante de la ventana de emergencia de la tubería de aire), ver Figura 1, Fotografías 1 y 2.
- Se solicitan 40 filtros de manga para reemplazar los deteriorados, específicamente los de la parte superior por donde ingresa el material. Actualmente se encuentran en proceso de compra tal como se evidencia en la orden de operación N° 732SAS.

*Auto No. 01699 del 30 de diciembre de 2016, requerimientos a la empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, Autopista del Sol S.A.
Se repiten los mismos requerimientos mediante Auto No. 01700 del 30 de diciembre de 2016

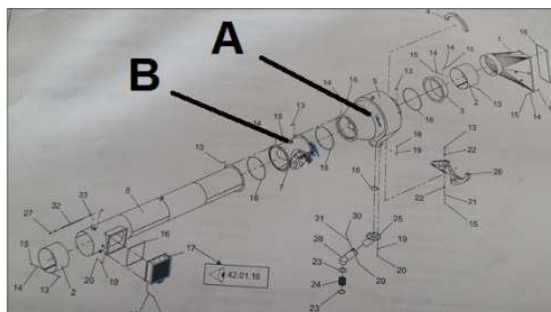
1-Optimizar inmediatamente el sistema de control utilizado para disminuir los niveles emitidos de material particulado por las distintas plantas de asfaltos, y así mismo deberá enviar evidencias ante la C.R.A., del cumplimiento de esta obligación, incluyendo estudio Isocinético y de calidad de aire para PM10, luego de implantado el sistema de mejoramiento, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Los estudios Isocinéticos y de calidad del aire deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM.
- Los estudios deben contener la metodología de los muestreos, información meteorológica y dirección del viento y la comparación de los resultados obtenidos con los límites máximos admisibles por la norma.
- La duración de los estudios de calidad de aire debe ser mínimo de 7 días continuos.
- El muestreo de calidad de aire debe ser realizado contemplar tres (3) estaciones como mínimo, una estación ubicada en sotavento y dos ubicadas en barlovento.
- los muestreos deben ser informados a la C.R.A. con 15 días de anticipación para el acompañamiento respectivo.

SI CUMPLE.

Observaciones: Mediante Radicado No. 05354 del 20 de junio de 2017

Reubicación del separador estático: Reubicación del separador estático, Limpieza de sedimentos en ducto de separador estático, Reconstrucción y reubicación del separador estático



Movimiento del separador estático, punto A al B

- Como primera acción correctiva se hizo limpieza del material que se encontraba acumulado en el ducto y posteriormente reubicación del separador estático (moviéndolo 1m hacia delante de la ventana de emergencia de la tubería de aire), ver Figura 1, Fotografías 1 y 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

Se solicitan 40 filtros de manga para reemplazar los deteriorados, específicamente los de la parte superior por donde ingresa el material. Actualmente se encuentran en proceso de compra tal como se evidencia en la orden de operación N° 732SAS.

Mediante Radicado No. 08547 del 18 de agosto de 2017, empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, Autopista del Sol S.A., entrega informe con los resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas en la chimenea de la Planta de asfalto OBRESCA C.A., para el contenido material particulado (MP), realizado el 08 de agosto de 2017. Anexa 99 folios + un CD.

La medición se realizó después de ejecutar el plan de acción de mantenimiento y limpieza del sistema de control de emisiones, con reubicación del separador estático.

2- Enviar los estudios Isocinéticos y de calidad de aire realizados en los años 2012 y 2011

NO CUMPLE (PARA EL AÑO 2012)

Observaciones: La empresa realizó en el mes de agosto de 2011 el monitoreo isocinético en las chimeneas de las plantas de asfalto y realizó estudio calidad de aire entre el 21 y el 30 de Julio de 2011. Dichos estudios fueron en su momento evaluados por esta corporación.

No existen evidencias del cumplimiento de la empresa lo correspondiente al año 2012

- CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N°1240 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019.

Todas las medidas y/o acciones implementadas para prevenir, mitigar y controlar las emisiones atmosféricas provenientes de las fuentes fijas y de las Fuentes dispersas, no están documentadas y NO se cumplen de manera permanentemente en el tiempo, es decir, se requiere que sean 100% operativos dentro de la estructura administrativa de la Unidad industrial **OBRESCA C.A.** El cumplimiento de los objetivos para la mitigación y control de emisiones atmosféricas que impactan la calidad de aire depende de su implementación y operatividad permanente.

- La concentración promedio de material particulado en las emisiones de la chimenea de 49,55 mg/m³, a condiciones de referencia de temperatura y presión, a una concentración de oxígeno del 11%. El resultado obtenido se encuentra por debajo del límite establecido para proceso productivo Artículo 4, Tabla 1 (flujo de contaminante ≥ 0,5 kg/h MP: 50 mg/m³), para equipos de combustión externa nuevos ARTÍCULO 8 Tabla 5 (MP: 50 mg/m³), por tanto, es conforme con lo establecido en la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 MAVDT (HOY MADS).
- La concentración promedio de óxido de azufre (SO₂) en las emisiones de la chimenea es de menor al límite de cuantificación (LC) técnica analítica el cual equivale a 0,05 mL de acuerdo con el método de análisis empleado US EPA 8, a condiciones de referencia de temperatura y presión, a una concentración de oxígeno del 11%. El resultado obtenido se encuentra por debajo del límite establecido (500 mg/m³), POR TANTO, ES CONFORME CON LOS ARTICULOS 4 Y 8, Tabla 1 y 5 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 MAVDT (HOY MADS).
- La concentración promedio de óxido de nitrógeno (NOx) en las emisiones de la chimenea es de 80,18 mg/m³, a condiciones de referencia de temperatura y presión, a una concentración de oxígeno del 11%. El resultado obtenido se encuentra por debajo del límite establecido para proceso productivo Artículo 4, Tabla 1 (NOx: 500 mg/m³), para equipos de combustión externa nuevos ARTÍCULO 8 Tabla 5 (NOx: 350 mg/m³), por tanto, es conforme con lo establecido en la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 MAVDT (HOY MADS)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

- La frecuencia de monitoreo de contaminantes determinada a partir del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA) para cada contaminante y conforme al Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas es:

FRECUENCIA DE MONITOREO PARA CADA FUENTE Y PARA CADA CONTAMINANTE.				
FUENTE	PARAMETROS	UCA	Grado de Significancia	FRECUENCIA DE MONITOREO
Chimenea planta mezcladora asfáltica Continua BC 110 IB	Material Particulado MP	0,99	MEDIO	Anual (todos los años)
	Oxidados de Nitrógeno NOx	0,23	MUY BAJO	Cada 3 años
	Oxidados de Azufre SO₂	0,00	MUY BAJO	Cada 3 años

Resultados del monitoreo de calidad de aire en el área de influencia de la unidad de producción de asfaltos:

- En general, los valores de material particulado PM10 en el área de estudio presentan valores menores en la estación 1 (Zona Oficinas) y valores mayores en la estación 3 (Patio de acopio). Los valores no superaron la norma diaria y anual en ninguna de las 3 estaciones de monitoreo, dando cumplimiento a los valores límites establecidos en la Resolución 2254 del 2017.
- Esta Resolución no contempla el parámetro PST en el listado de contaminantes criterios, por ende, la misma no cuenta con un estándar comparativo. De manera informativa, se colocaron los valores máximos permisibles por la resolución 610 de 2010 (300 ug/m³ como límite diario y 100 ug/m³ como límite anual), y se registraron concentraciones diarias y promedios por debajo de estos valores en cada estación de monitoreo.
- Las fuentes de emisión de partículas a la atmósfera que fueron identificadas en la zona de estudio corresponden a fuentes de tipo industrial como la planta de asfalto de la empresa EMMA, y de fuentes móviles debido al flujo vehicular asociado a las actividades de tránsito de vehículos pesados y livianos en las vías aledañas a la empresa; además, de fuentes fijas correspondientes al proceso de producción de empresas colindantes como la planta de asfalto de EMMA.
- La interpretación que se le puede dar al valor adimensional obtenido en el cálculo ICA, es el descrito en el Artículo 19 de la Resolución 2254 del 2017 para el rango 0 – 50 “Verde”, el cual indica que el estado de calidad del aire para el parámetro evaluado es Buena y que se supone un riesgo bajo para la salud.

Por otro lado, existe mérito para suspender la actividad de Trituración de materiales pétreos, dado que se operada sin un sistema de control de emisiones de material particulado (plumillas aspersores para humectar con agua, un ciclón u otro dispositivo colector de polvos) para el control de partículas finas generadas en el proceso de trituración.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

- Desde al año 2012 (Auto No.000999 del 16 de octubre de 2012) se le requirió a la sociedad denominada **OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.**, para que instale en las maquinas Trituradoras un sistema de control de material particulado (plumillas aspersores para humectar con agua, un ciclón u otro dispositivo colector de polvos) para el control de partículas finas generadas en el proceso de trituración. Por falta de un sistema de control, las trituradoras descargan a la atmosfera gran cantidad de material particulado.
- La sociedad denominada **OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.**, no da cumplimiento los ítems uno (1), dos (2) y tres (3) del DISPONE PRIMERO del Auto No.000999 del 16 de octubre de 2012.
- En el año 2016 (Auto No. 01146 del 03 de noviembre de 2016), la C.R.A. requirió a la empresa mentada, abstenerse de operar la planta de reducción y clasificación de materiales pétreos sin el funcionamiento del sistema de humectación. Es importante que la empresa impere el control de las emisiones de material particulado sobre las de producción de triturados y realice las reparaciones de manera inmediata sobre dicho sistema cuando éste lo requiera.
- Igualmente, no ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos establecidos por la C.R.A., mediante Auto No. 01146 del 03 de noviembre de 2016.
- No ha ajustado su Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones, conforme a lo dispuesto por esta Corporación mediante Auto No. 0122 de febrero de 2017.
- No cuenta con un Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas (de acuerdo a los términos de referencia adoptados por la C.R.A. mediante Resolución 524 de 2012) del que trata el Artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

- RECOMENDACIONES DEL INFORME TECNICO N°1240 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019

En consideración a lo consignado en el Informe Técnico N°1240 del 22 de octubre de 2019, se estima iniciar proceso sancionatorio ambiental y establecer medida de suspensión de las actividades de Trituración de materiales pétreos, a la sociedad denominada **OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.**, con NIT: 830.006.821-9, de conformidad con la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señaló en su Artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Por su parte el párrafo del Artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar la medida preventiva y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 33 señala: “*La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A.: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico*”.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Igualmente, el Artículo 79 de la Constitución Política dispone el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

También el Artículo 80 ídem, le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional¹, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Artículos 4 y 12).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

¹ Sentencia C-595/10. Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T — 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

A su turno, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-703-10 del Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...).*

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del **principio de precaución** consagrado en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el Artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*

Para evitar ese daño grave, la Ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia analizada en precedencia, a continuación, se abordará el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el Informe Técnico 1240 del 22 de octubre de 2019, pronunciamiento técnico que sustenta y motiva la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, el cual recomienda la imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de Trituración de materiales pétreos, en predio ubicado en el km 54 + 500, vía Cordialidad, Arroyo de Piedra –Luruaco, predio “La Aguadita” en coordenadas 10° 37’32.6” N, 75°06’17.4” O del municipio de Luruaco en el Departamento del Atlántico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

Lo anterior, sustentado en el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que las actividades a suspender pueden generar posible afectación a los recursos naturales y la salud de las personas que se localizan adyacentes al área objeto de la intervención. Y que se realizan sin contar con medidas de control y mitigación de los impactos.

NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La imposición de la medida preventiva tiene como objetivo fundamental evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideran atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad.

En el presente caso, el funcionario y personal de apoyo de la Subdirección Gestión Ambiental de esta Autoridad Ambientales realizaron la práctica de una visita de seguimiento ambiental a las actividades desarrolladas por la sociedad denominada **OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.**, con ocasión al Permiso de emisiones atmosféricas resultados consignados en el Informe Técnico 1240 del 22 de octubre de 2019.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva recomendada en el informe técnico correspondiente a la visita realizada el 9 de octubre de 2019, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro a la salud humana y al medio ambiente debido al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la legislación ambiental. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las acciones ejercidas por la sociedad denominada **OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.**, relacionadas con carencia en las maquinas Trituradoras existentes del sistema de control de emisiones de material particulado (plumillas aspersores para humectar con agua, un ciclón u otro dispositivo colector de polvos) para el control de partículas finas generadas en el proceso de trituración desarrollado en el predio ubicado en las coordenadas 10° 37'32.6" N, 75°06'17.4" O, en km 54 + 500, vía Cordialidad, Arroyo de Piedra Municipio de Luruaco en el Departamento del Atlántico, predio “La Aguadita”.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los Artículos 36² y 39³ de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los Artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009., consiste en impedir los impactos ambientales generados debido a que opera o realiza la actividad sin un sistema de control de partículas finas generadas en el proceso de trituración, las cuales son descargadas a la atmosfera afectando la calidad del

² Artículo 36 de Ley 1333 de 2009. Tipos de medidas preventivas.

³ Artículo 39 Ibídem. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

aire debido a la cantidad de material particulado emitido, traducido a la degradación o afectación del recurso aire, agua, flora en jurisdicción del Municipio de Luruaco en el Departamento del Atlántico, acciones que han sido reiterativas muy a pesar de haberse requerido por esta Entidad, tal como se evidencia en los actos administrativos relacionados en este proveído. Aunado los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptualizado que:

- “(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”⁴

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar las actividades desarrolladas que originan los impactos ambientales en lo relacionado con la de actividades de Trituración de materiales pétreos y los impactos al ambiente, así como la reproducción de vectores que pueden perjudicar la salud humana.

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los Artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación y/o Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el Artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, **afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.**

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto

⁴ Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que las conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de Trituración de materiales pétreos, con el fin de controlar la generación de partículas finas al aire, que pueden producir enfermedades en la población adyacente al área objeto de intervención, así como los impactos negativos a los recursos naturales.

La medida preventiva de suspensión inmediata pretende atenuar los impactos negativos que se genera del manejo inadecuado e incontrolado de emisiones en el proceso productivo de la empresa mentada, y es esta autoridad ambiental la llamada a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición⁵, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el Informe Técnico N°1240 del 22 de octubre de 2019, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1- De manera inmediata instalar en todas las maquinas Trituradoras existentes en la unidad industrial **OBRESCA C.A.**, un sistema de control de emisiones de material particulado (plumillas aspersores para humectar con agua, un ciclón u otro dispositivo colector de polvos) para el control de partículas finas generadas en el proceso de trituración

1.1. Presentar de manera inmediata a esta Corporación un informe que describa:

- Las características técnicas de los sistemas de control de emisiones instalados.
- Procedimientos operativos de dichos sistemas de control de emisiones.

⁵ Artículo 35 Ley 1333 de 2009

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

2- Garantizar que todas las medidas y/o acciones implementadas para prevenir, mitigar y controlar las emisiones atmosféricas provenientes de las fuentes fijas y de las Fuentes dispersas presentes en la unidad industrial **OBRESCA C.A.**, estén debidamente documentadas y que se cumplen de manera permanentemente en el tiempo, es decir, que sean 100% operativas dentro de la estructura administrativa de empresa en referencia.

- Presentar de manera inmediata el respectivo informe técnico que demuestre la implementación de medidas de prevención, mitigación y control de emisiones, indicando quien o quienes son los responsables de su operatividad.

3- Presentar de manera inmediata debidamente ajustar el Plan de Contingencia para los Sistemas de Control de emisiones, el cual debe estar conforme a lo dispuesto en el capítulo sexto (6) del Protocolo para el Control y vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes fijas y lo establecido.

3.1 Dicho plan de contingencias debe detallar la identificación de posibles fallas, las Acciones de Respuesta ante Emergencia en Sistemas de Control, las Actuaciones Generales para Casos de Contingencia Ambiental, las Medidas Preventivas y Correctivas, los Procedimientos Operativos de Respuesta en Caso de Falla de los Sistemas de control de emisiones, el Plan de Mantenimiento de los Sistemas de Control de Emisiones y el Seguimiento

3.2 Debe contemplar acciones para Disminuir las emisiones atmosféricas en las actividades conexas relacionadas con el transporte y almacenamiento de material de construcción en la unidad industrial.

- Sistemas de humectación o de técnicas que controlen y reduzcan el nivel de las emisiones de polvo en los lugares en donde se produzca el almacenamiento, cargue, descargue y transporte de materiales de construcción.
- Cumplimiento de la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017 del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Sistema de control de material fino en las maquinas trituradoras, el cual controle las partículas finas que se generan durante el proceso de triturado de la roca.
- Cubrimiento con material plástico de los arrumes de materiales de construcción (conos de canto rodado y material triturado), para controlar el arrastre sólidos con las aguas lluvias y el viento.
- sistema de plumillas dispersoras de agua en las maquinas trituradoras, para mitigar la emisión de material particulado.
- Control de velocidad de las volquetas y equipo rodante en las vías.

4- De manera inmediata instalar malla perimetral protectora de 6 metros de altura, para el cerramiento del lote donde funciona la unidad industrial OBRESCA C.A., como medida preventiva para controlar la dispersión de material particulado hacia predios vecinos.

5- Mantener cubiertas con material plástico los acopios de material y/o conos de granulares que se encuentran almacenados a granel y a cielo abierto en los patios de la unidad industrial, para efectos de prevenir el arrastre de polvo (finos) por la acción del viento y las aguas lluvias.

- Presentar de manera inmediata el respectivo informe técnico a esta Corporación

91.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Ley 1333 de 2009, norma que establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

En el Artículo 1° que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo, el Artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

De conformidad con el Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

CONSIDERACIONES PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

Estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la empresa **OBRESCA CA**, relacionada con la actividad de Trituración de materiales pétreos, opera sin un sistema de control de emisiones de material particulado (plumillas aspersores para humectar con agua, un ciclón u otro dispositivo colector de polvos) para el control de partículas finas generadas en el proceso de trituración, requerido de manera reiterativa por esta la autoridad ambiental, así las cosas, se indica que es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin investigar las presuntas conductas descritas en acápite anteriores.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22⁶ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad denominada **OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.**, con NIT: 830.006.821-9, representada legalmente por el señor OSCAR VENAVIDES y/o JULIO ESPINEL MARTINEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, **Medida Preventiva de Suspensión de la Actividad de Trituración de Materiales Pétreos**, que cuenta con dos (2) trituradoras de canto rodado, km 54 + 500, vía Cordialidad, Arroyo de Piedra, predio “La Aguadita”, en las coordenadas 10° 37'32.6” N, 75°06'17.4” O, municipio de Luruaco, Departamento del Atlántico, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo, surte efectos a partir de la ejecutoriedad del presente proveído, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el Artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, condicionado al cumplimiento a las siguientes obligaciones:

⁶ **Artículo 22.** Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

1- De manera inmediata instalar en todas las maquinas Trituradoras existentes en la unidad industrial **OBRESCA C.A.**, un sistema de control de emisiones de material particulado (plumillas aspersores para humectar con agua, un ciclón u otro dispositivo colector de polvos) para el control de partículas finas generadas en el proceso de trituración

1.1. Presentar de manera inmediata a esta Corporación un informe que describa:

- Las características técnicas de los sistemas de control de emisiones instalados.
- Procedimientos operativos de dichos sistemas de control de emisiones.

2- Garantizar que todas las medidas y/o acciones implementadas para prevenir, mitigar y controlar las emisiones atmosféricas provenientes de las fuentes fijas y de las Fuentes dispersas presentes en la unidad industrial **OBRESCA C.A.**, estén debidamente documentadas y que se cumplen de manera permanentemente en el tiempo, es decir, que sean 100% operativas dentro de la estructura administrativa de la Unidad industrial.

- Presentar de manera inmediata el respectivo informe técnico que demuestre la implementación de medidas de prevención, mitigación y control de emisiones, indicando quien o quienes son los responsables de su operatividad.

3- Ajustar el Plan de Contingencia para los Sistemas de Control de emisiones, el cual debe estar conforme a lo dispuesto en el capítulo sexto (6) del Protocolo para el Control y vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes fijas y lo establecido a continuación:

3.1 Detallar la identificación de posibles fallas, las Acciones de Respuesta ante Emergencia en Sistemas de Control, las Actuaciones Generales para Casos de Contingencia Ambiental, las Medidas Preventivas y Correctivas, los Procedimientos Operativos de Respuesta en Caso de Falla de los Sistemas de control de emisiones, el Plan de Mantenimiento de los Sistemas de Control de Emisiones.

3.2 Debe contener las siguientes acciones para Disminuir las emisiones atmosféricas en las actividades conexas relacionadas con el transporte y almacenamiento de material de construcción en la unidad industrial.

- Sistemas de humectación o de técnicas que controlen y reduzcan el nivel de las emisiones de polvo en los lugares en donde se produzca el almacenamiento, cargue, descargue y transporte de materiales de construcción.
- Cumplimiento de la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017 del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Sistema de control de material fino en las maquinas trituradoras, el cual controle las partículas finas que se generan durante el proceso de triturado de la roca.
- Cubrimiento con material plástico de los arrumes de materiales de construcción (conos de canto rodado y material triturado), para controlar el arrastre sólidos con las aguas lluvias y el viento.
- sistema de plumillas dispersoras de agua en las maquinas trituradoras, para mitigar la emisión de material particulado.
- Control de velocidad de las volquetas y equipo rodante en las vías.

4- Instalar malla perimetral protectora de 6 metros de altura, para el cerramiento del lote donde funciona la unidad industrial **OBRESCA C.A.**, como medida preventiva para controlar la dispersión de material particulado hacia predios vecinos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

5- Mantener cubiertas con material plástico los acopios de material y/o conos de granulares que se encuentran almacenados a granel y a cielo abierto en los patios de la unidad industrial, para efectos de prevenir el arrastre de polvo (finos) por la acción del viento y las aguas lluvias.

- Presentar el respectivo informe técnico a esta Corporación

PARÁGRAFO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del Artículo Séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de la sociedad denominada **OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.**, con NIT: 830.006.821-9, representada legalmente por el señor OSCAR BENAVIDES y/o JULIO ESPINEL MARTINEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: TERCERO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad en los Artículos 55, 56, y el numeral 1º del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El representante legal de la sociedad denominada **OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.**, con NIT: 830.006.821-9, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad, sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo

ARTÍCULO QUINTO: Constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo el Informe Técnico N°001240 de fecha 22 de octubre de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y demás actuaciones que se registran en los expedientes Nos. 0703-056, 0701-281.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 05 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el Artículo 70 de la misma Ley.

PARÁGRAFO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000171 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.”

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO NOVENO: Comisionar a la Alcaldía del municipio de Luruaco, Departamento del Atlántico, y al comandante de la Policía Nacional en el Departamento del Atlántico con el fin de lograr la ejecución material de la presente medida preventiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A., y serán anexados al Expediente Administrativo Números 0703-056, 0701-281, correspondiente a la sociedad denominada **OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.**, con NIT: 830.006.821-9.

Dada en Barranquilla a los 14.MAY.2020

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS LEÓN INSIGNARES
Director General

Exp: 0703-056; 0701-281.
P: MGarcia; LEscorcia
R: KArcon
A: JRestrepo
VB: JSleman